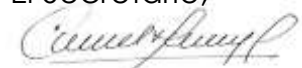


A DESPACHO: Caloto, Cauca, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00137-00. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El Secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 77

Proceso: **LABORAL**

Demandante: **HONEYDER CAMPO CHATE**

Demandados: **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S**

Radicación: **2021-00137-00**

Caloto – Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el señor **HONEYDER CAMPO CHATE**, en contra de **ALPINA ZONA FRANCA CAUCA S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE AL PODER CONFERIDO

El poder conferido por el señor **HONEYDER CAMPO CHATE**, no cuenta con nota de presentación personal, contrariando lo normado por el código general del proceso art.74 inciso 2º, aplicable al proceso laboral por remisión analógica.

Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

*“i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder,** con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

*ii) **Antefirma del poderdante,** la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,*

*iii) **Un mensaje de datos,** transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el **Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**”. (...)” Destacado por el Despacho.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, si bien el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no se allegó mensaje de datos transmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión o pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

1. Respecto de las pretensiones condenatorias 7 a 13, no son precisas, toda vez que, no se encuentran cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, para lo cual deberá proceder a cuantificar las mismas con el debido soporte del cálculo de las mismas, y deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar la cuantía y aportar la respectiva liquidación.

FRENTE A LA CUANTIA

No se estimó razonadamente la cuantía, la cual es fundamental a fin de determinar el tipo de proceso y el procedimiento que ha de dársele, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL

Entre las pruebas arrojadas al escrito de demanda se aportó, la cédula de ciudadanía del demandante, el acuerdo de protección de información, el anexo 1. Tabla de medición de componentes y variables, más no se relacionó en el acápite de pruebas, por lo que adecuar la demanda en tal sentido, incumpliendo así con lo indicado en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **HONEYDER CAMPO CHATE**, en contra de la **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de personería jurídica a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 53.120.704 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 183.396 del C.S.J. por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58aa98e274f2504377a1498a76a52b74cea85cdb6d6bb756efca2ddae82c15c

Documento generado en 22/10/2021 02:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>